

APOSTILLAS SOBRE EL PROTOCOLO DE JUICIO POR AUDIENCIAS DE CORRIENTES

(por Pablo Teler, Rodrigo Orrantía, Belén Güemes y Sergio Olejnik)

1.- NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN y EXCEPCIONES:

a. NATURALEZA: El protocolo es una guía práctica dirigida principalmente al Juez y la Oficina Judicial para organizar y dirigir el proceso. En definitiva, lo que hace es estructurar, en base a las normas procesales aplicables, el trabajo judicial en los juicios adversariales de conocimiento, no penales.

Fue dictada dentro del marco de las atribuciones conferidas al Superior Tribunal de Justicia por el art. 23 del decreto 26/00 (LOAJ), que en su inc. 14, lo faculta a: *“Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales”*¹.

Estas facultades reglamentarias del Poder Judicial² surgen del artículo 187 de la Constitución Provincial que le confiere atribuciones para expedir *“acordadas y reglamentos”* para hacer efectiva la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales. Y del artículo 23, inciso 1, del decreto ley 26/00 que lo faculta para dictar mediante acordada *“las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales”*.

En consecuencia el protocolo de procesos por audiencias, sin realizar ninguna reforma procesal, intenta gestionar mejor el juicio civil, para hacer efectiva la garantía constitucional de obtener una decisión judicial, en un plazo razonable (art. 8.1 Pacto de San José de Costa Rica)³.

Es decir, es una guía que da pautas y reglamenta detalles del modo a aplicar las normas procesales, a fin de dirigir el proceso procurando la mayor economía

1 Aporte del Ministro del STJ Dr. Guillermo Horacio Semhan.

2 Facultades reglamentarias reconocidas por la doctrina y que, a nivel nacional, son ejercidas por el Consejo de la Magistratura y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Balbín, Carlos, *Tratado de derecho administrativo*, La Ley, Bs. As., 2011, Tomo I, p. 63).

3 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

procesal y evitando la paralización del proceso⁴. Además, se basa en los principios procesales de inmediación, celeridad y concentración.

Por ello, el protocolo se vale de las herramientas existentes para implementar de manera efectiva la oralidad, sin apartarse ni oponerse a los códigos procesales aplicables. Así, en relación a la audiencia final o de prueba, el art. 431 del CPCC manda al Juez que reciba todas las testimoniales en el mismo día y el artículo 126 autoriza a registrar por cualquier medio técnico la audiencia. El artículo 36 lo faculta para tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación y también para decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos para interrogarlos. Y el 34 inc. 5, a) lo autoriza a concentrar en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

La jurisprudencia de Formosa, pionera en aplicar el sistema de oralidad, impulsado por Justicia 2020 del MJN, ante un cuestionamiento a este sistema ha dicho: *“el programa de la oralidad implementado no implica un cambio en el procedimiento ordinario que le corresponde a la causa. El presente proceso tramita bajo las normas del procedimiento ordinario, dentro del programa de oralidad y el mismo ha sido instaurado en el marco y de conformidad a las normas del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación vigente, haciendo uso de herramientas que pese a su vigencia no eran aprovechadas por los operadores jurídicos. Así, no puede alegarse que el programa carece de respaldo legal, en tanto, como se dijo, se implementa con sustento en las normas vigentes y por ello, sin necesidad de reforma legislativa. Por sí mismo, el programa de oralidad no representa un atentado a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, estas garantías puedan verse conculcadas como consecuencia de determinados actos que podrán ser objeto de análisis por esta Alzada frente a quejas futuras y concretas de los recurrentes.[...] Así, a modo de ejemplo, poniendo en práctica real y efectiva los deberes y facultades conferidas al juez como director del proceso, los artículos 34 y 36 de nuestro Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, permiten instaurar la audiencia de prueba, como una consecuencia de la facultad prevista por el art. 36 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, de convocar a audiencia a las partes en cualquier momento. Del*

4 Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“... es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien tiene el deber de conducir el proceso (...) vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso...”* (conf. CIDH, en *“Memoli vs Argentina”*, sentencia del 22/08/13.

mismo modo, las notificaciones de oficio, se corresponden con las facultades y deberes del juez activo, verdadero director del proceso. Asimismo, el artículo 358 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, en su inciso 6° dispone que el juez “concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial...” y conforme al artículo 125, incisos 6 y 7 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación se pueden registrar las declaraciones por medio de la fonograbación o cualquier otro medio técnico. El aprovechamiento de estos instrumentos constituye un reflejo de un cambio de paradigma hacia la realización efectiva del servicio de justicia, a través de la reinterpretación de las normas procesales vigentes, bajo el prisma del mayor protagonismo que al juez le corresponde asumir en el proceso actual, siempre en resguardo del derecho constitucional del debido proceso (art. 18 CN). En cuanto a los cuestionamientos vinculados a las exigencias o requisitos no contemplados en el Código de Procedimientos, tales como suministrar un teléfono o dirección de correo electrónico, al respecto, cabe puntualizar -tal como lo ha señalado la magistrada de la baja instancia- la denuncia de correo electrónico y número de teléfono tienen como objetivo posibilitar comunicaciones rápidas en pos del éxito de los tiempos y actos procesales dispuestos, pero en modo alguno suplen las notificaciones previstas en las normas de rito, siendo facultad de la parte proporcionarlos o no, por lo que, tampoco en este caso se advierte agravio alguno que haga procedente la apelación interpuesta⁵.

La implementación efectiva de la oralidad en la Provincia de Corrientes, se hace posible gracias a una política institucional del Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ) que comenzó a impulsarse a fines de 2018. Esta decisión es, sin duda alguna, realmente histórica e innovadora, puesto que supone avanzar en el juicio por audiencias, estableciendo un sistema mixto, que combina la escritura y la oralidad, a fin de acelerar los tiempos procesales.

Decimos que es histórica, porque implicó la primera reunión de todos los magistrados civiles –de conocimiento- laborales y contencioso administrativo en Corrientes. Porque pone fin a diecinueve años de suspensión de la audiencia preliminar y porque pone el eje en la gestión como forma de agilizar los juicios.

En efecto, aunque el proceso sea totalmente oral, o mixto, o escrito, nada podrá hacerlo avanzar, si no hay una decisión personal de aquél que debe dictar

5 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa en “*Reinoso, Miguel Eduardo c. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y/u otros s/ juicio ordinario (daños y perjuicios)*”, del 10/05/2018, Cita Online: AR/JUR/19423/2018.

sentencia, es decir el juez. Con la implementación del “Protocolo”, el juez recupera el protagonismo en el desarrollo del proceso, controlando personalmente la admisión de las pruebas y su producción, para dictar una decisión en un tiempo cercano a dichos momentos. También las partes recuperan su papel protagónico, pues al fin y al cabo se decide su conflicto, y tienen la posibilidad de participar activamente en las audiencias. Por último, los letrados recobran la posibilidad de que sus razones sean escuchadas en forma simultánea directamente por el juez, su cliente y la contraria.

Todo esto a fin de evitar que suceda, como hasta ahora, que la sentencia se dicta años después de haberse producido la prueba y ésta se produce sin intervención personal del juez. De manera que el Juez se entera, recién al momento de dictar sentencia, de qué es lo que ocurrió en ese expediente, que fue llevado adelante por el personal judicial y los profesionales sin intermediación y sin su intervención directa.

Se termina con esa práctica inercial, que dejaba en manos de las partes y sus letrados el impulso procesal. Se retoma así aquellas facultades que permiten al juez hacer avanzar la causa, y que están previstos en el CPCC⁶ en la Ley 3540⁷ y en el Código Contencioso Administrativo⁸.

El objetivo central es lograr que el proceso tenga sentencia dentro del año de iniciado⁹. Hoy el promedio de duración es de 4 años.

6 Art. 34: “Deberes. Son deberes de los jueces: ... 5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: a) Concentrar, en lo posible, un un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar”. Art. 36. “Facultades ordenatorias e instructorias: Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán: 1. Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización y discontinuidad del proceso, y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible”.

7 Art. 12º: La dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Art. 15º: El Juez debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción, se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites. Art. 16º: El procedimiento deberá ser impulsado por el Juzgado, aunque no medie requerimiento de parte...

8 Arts. 31 y 77.

9 De los resultados medidos a nivel nacional en el marco del programa Justicia 2020 a 23 meses de la puesta en marcha del proyecto (1/08/2016 al 30/06/2016) se destaca que el 70 % de los procesos finalizados se resolvió en menos de dos años desde su inicio. También que se resolvieron 4216 procesos de conocimiento, de los cuales el 48 % fueron resueltos a través de la conciliación o transacción. Y que el 98 % de los ciudadanos que participaron en procesos de oralidad demostraron su satisfacción con el trato recibido en la audiencia (conf. Chayer Héctor y Garsco Marisa Alejandra, *Mejores prácticas judiciales y registrales. Gestión en Justicia 2020*, Eudeba, p.77).

El proyecto de Protocolo pasó a estudio y se aprobó por el Superior Tribunal de Justicia por ACUERDO 11/2019, punto 14, en fecha 30 de abril de 2019, para entrar a regir el 1 de junio de 2019.

Seguramente llamará la atención de la falta de participación de los abogados o los Colegios que los aglutinan. Pero no hay que perder de vista dos cuestiones: primero, que el protocolo está dirigido más que nada a la labor que deben cumplir los jueces para la implementación de la oralidad. Es decir, es una guía o instructivo, de cómo debe actuar quien va a dirigir las audiencias. Sin perjuicio de que obviamente se requiere la colaboración de los letrados, para lograr la comparecencia personal de las partes, para evitar la suspensión de las audiencias, para poder cumplir con la producción de las pruebas admitidas, antes de la audiencia final o de prueba. Segundo: que no se toca una sola norma de procedimiento, antes bien, con el protocolo, se cumplen los códigos procesales que han sido desvirtuados por la práctica tribunalicia¹⁰.

b. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Se aplica a todos los procesos controvertidos de conocimiento, no penales, excluidos los de familia y procedimientos ante los Juzgados de Paz.

No rige en los procesos ejecutivos, por no adecuarse a la estructura de juicio por audiencias.

En los contenciosos administrativos, se aplicará cuando el juez lo disponga teniendo en cuenta las particularidades de la causa¹¹.

No se emplea en los juzgados de paz, pues aunque éstos tengan procesos de conocimiento controvertidos, no fueron incluidos en esta primera etapa por razones presupuestarias, ya que la tecnología necesaria para la oralidad no está al alcance de todos al menos por ahora. Por ello, sólo se ha trabajado con los 31 jueces con

¹⁰ “El proceso por audiencias, con una audiencia de vista de causa o de juicio videograbada donde en forma concentrada se toman la totalidad de las declaraciones de partes y testigos, es el mecanismo que ofrece las mejores condiciones para una indagación veraz, puesto que además del contacto directo de partes, testigos, abogados — eventualmente peritos— y juez, la filmación permite volver a ver y escuchar el acto las veces que sea necesario — también en instancias revisoras—, para valorar correctamente lo producido” (Soto, Andrés Antonio, “El movimiento hacia la oralidad en el proceso civil y comercial. Proyecciones en el proceso, el juez, en la calidad y técnica de la prueba”, LA LEY 28/03/2018 , 1 • LA LEY 2018-B , 823 • AR/DOC/528/2018).

¹¹ Cabe aclarar que el CPCyC es de aplicación supletoria en el contencioso administrativo (conf. Art. 41 Código Contencioso Administrativo, ley 4106).

competencia en conocimiento, laboral y contencioso de primera instancia de la Provincia.

La razón de su no utilización en los juzgados de paz, aunque éstos tengan procesos de conocimiento controvertidos, es netamente presupuestaria, ya que el costo de la tecnología necesaria para implementar la oralidad no se encuentra dentro de las previsiones presupuestarias del Poder Judicial. Por este motivo, el Superior Tribunal de Justicia ha hecho un esfuerzo económico y pudo alcanzar a los 31 juzgados con competencia en conocimiento civil, laboral y contencioso administrativo de primera Instancia de la Provincia.

No hay que perder de vista que ello no implica que, para los Juzgados de Paz, sigue rigiendo el Código Procesal Civil con la redacción del decreto ley 24/00.

En efecto, al levantarse la suspensión del artículo 360 del CPCC de manera general, todo juez que tenga un proceso de conocimiento controvertido, aún los de menor cuantía, que son los que tramitan ante los juzgados de paz, deben realizar la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del CPCyC y toda la normativa relacionada, prevista en el decreto ley 14/00. Sólo que no están obligados a realizar la audiencia de prueba o audiencia final, aunque no hay impedimento para que lo hagan, si disponen de los medios para ello.

La razón de la exclusión del proceso de familia, es su particularidad, en el sentido de que dentro de ese fuero, cada tipo de proceso tiene un trámite específico y distinto, que no se adecua a este protocolo, que se estructura en dos audiencias. En esos juicios especiales del fuero familiar, las formas son más flexibles y distintas a las del Civil de conocimiento, en el que se discuten cuestiones patrimoniales.

C.- EXCEPCIONES: Puede ocurrir que, en algunos procesos el Juez decide no llamar a Audiencia Preliminar. Aquí hay que distinguir dos variantes: En el Juicio ordinario y en el sumario o sumarísimo¹².

En el ordinario, supóngase un juicio de usucapión, donde el demandado no es hallado, se cita por Edictos y luego se designa al Defensor Oficial. O en otro tipo de juicios, cuando el demandado no ha contestado demanda y fue declarado en rebeldía.

En el primer caso, podrá ordenar la apertura de la causa a pruebas, empleando las normas del art. 367 texto del D.L. 24/00. Aunque desaconsejamos esa posibilidad, puesto que aún cuando el demandado esté ausente, con presencia o no

¹² Esta sección la escribimos sobre la base del aporte que nos hizo el Juez Civil de Goya, Roberto Candas

del Defensor Oficial, la Audiencia Preliminar será útil, a los fines de depurar las pruebas ofrecidas.

En el segundo caso -sumarios o sumarísimos-, puede ser que, al no haber oposición y reconocimiento tácito de lo alegado en la demanda y su documental, el Juez decida no abrir la causa a pruebas, declarar la cuestión de puro derecho, en cuyo caso no será necesario la audiencia preliminar, ni la producción de pruebas. Aunque si bien el art. 481 remite al 359, éste no tiene referencia alguna a la declaración de puro derecho. En el actual texto del art. 359 del CPN se suple la omisión en que incurriera la ley 24.573, incorporándose la declaración de la cuestión como de puro derecho. No obstante en la praxis judicial, en los juicios sumarios o sumarísimos, se declara la cuestión de puro derecho, aunque el Código no lo prevea -como hicimos notar recién- y se llaman autos para sentencia, una vez consentida esta providencia, que se notifica por cédula (135 inc. 4 CPCC).

Otra excepción, es que éste protocolo es independiente de la mediación -ley 5931-. Es decir, que la mediación se sigue aplicando en cualquier etapa del proceso, sea que el juicio esté o no sometido a este protocolo de oralidad.

2.- ANTECEDENTES: Cuando se redactó el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, se pensó en implementar la Audiencia Preliminar, prevista en el art. 360 del CPCyC, al modo de la Provincia de Buenos Aires, y del Código Procesal de la Nación. Pero se suspendió la aplicación de la Audiencia Preliminar, delegando en el STJ¹³ la facultad de levantarla cuando lo considere oportuno. Por tanto, hubo que hacer una Fe de Erratas para adaptar el Procedimiento al proceso escriturario puro. Así se sancionó el decreto ley 24/2000, que suspendió la aplicación del 360 del CPCC y adaptó el proceso a la forma escrita.

Artículos del CPCC	D.L 14	D.L. 24
135 inc. 4,	“ <u>La que designa audiencia preliminar</u> o declara la cuestión de puro derecho”	“La que abre la causa a prueba o declara la cuestión de puro derecho”
359	“Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Contestado	“Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado

13 D.L. 24/00, art. 1: “*Suspéndase la entrada en vigencia de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes relativas a la audiencia preliminar, hasta cuando el Superior Tribunal de la Provincia juzgue oportuno y conveniente, las que entretanto quedarán redactadas de la siguiente forma: 135 inc. 4: ... 359: ... 360: ... 361: ...362:... 365: ... 367:...*”. En lo demás dicho Decreto, es una reforma del 247 (art. 2) y también una Fe de Erratas (art. 3).

	<p>el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba <u>señalando sin más trámite audiencia preliminar</u>”</p>	<p>de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, debiendo mandar notificar por cédula esa resolución”.</p>
<p>360</p>	<p>“Audiencia preliminar. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará con su presencia bajo pena de nulidad, en la que: 1. Invitará a las partes a una conciliación. 2. Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimaré los que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales. 3. Recibiré las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los artículos 361 y 362 del presente Código, debiendo resolverla en el mismo acto. 4. Declararé en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse en litigio. 5. Si consideraré que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hará saber. En tal caso, suspenderé la audiencia y las partes dentro del quinto día podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas. 6. Declararé en la audiencia si la cuestión fuese de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia. En los procesos que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia preliminar.</p>	<p>“Suspendido”</p>
<p>361</p>	<p>Oposición. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba <u>en la audiencia prevista en el art. 360</u>, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contra parte.</p>	<p>Oposición. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contra parte.</p>

362	<p>Artículo 362. Prescendencia de la apertura a prueba por conformidad de las partes. <u>Si en la audiencia prevista en el 360</u> todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el juez llamará a autos para sentencia.</p>	<p>Artículo 362. Prescendencia de la apertura a prueba por conformidad de las partes. Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el juez llamará a autos para sentencia.</p>
365	<p>Hechos nuevos. Cuando con posteridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de <u>celebrada la audiencia prevista en el artículo 360.</u></p> <p>Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarla podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.</p> <p>En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.</p> <p><u>El juez podrá convocar a las partes, según las circunstancias del caso, a otra audiencia en términos similares a lo prescripto en el art. 360.</u></p>	<p>Hechos nuevos. Cuando con posteridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba.</p> <p>Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarla podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.</p> <p>En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos</p>
367	<p>Plazo y ofrecimiento de la prueba. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común. <u>Las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse dentro de los cinco días de notificada la audiencia preliminar.</u></p>	<p>Plazo y ofrecimiento de la prueba. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común. Las pruebas tratándose de un proceso ordinario, deberán ofrecerse dentro de los primeros diez (10) días.</p>

El subrayado nos pertenece y lo hacemos para destacar la parte que ahora recobra vigencia, por imperio del Acuerdo 11/19, punto 14.

Como decíamos, el decreto ley 24/00, delegó en el Superior Tribunal de Justicia, la facultad de levantar la suspensión y es lo que sucedió con el Acdo. N° 11/19, P.14.

Es cierto que ya había sido levantada por Acuerdo N° 27/2013, punto 18, pero ello era sólo para aquellos procesos en los que el juez así lo decidía. O sea, era un levantamiento “voluntario” supeditado a decisión discrecional del juez.

El levantamiento de la suspensión del Acuerdo 11/19, P.14 es general y para todo tipo de procesos de conocimiento. Es decir, ya no es opcional o discrecional, sino que abarca a todos los procesos de conocimiento y es obligatorio.

Ello implica que las normas del CPCC referidas a la audiencia preliminar cobran vigencia en su redacción original. No se trata de hacer renacer una norma derogada, sino de despertarla de un largo letargo. Son normas que estaban latentes y vigentes, pero suspendida su operatividad durante exactamente diecinueve años¹⁴, puesto que el 1 de junio de 2000 fueron suspendidas y el 1° de junio de 2019, entran a regir con toda su operatividad.

3.- MEMORIAS: Para implementar este sistema, a través del Área de Desarrollo de Recursos Humanos, se solicitó la colaboración del Ministerio de Justicia de la Nación, quien convocó al grupo de jueces de conocimiento de la ciudad de Corrientes, para integrar la primera comisión de trabajo. Luego se hicieron dos reuniones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la sede del Ministerio de Justicia de la Nación, con Personal del área denominada “Justicia 2020”¹⁵, en febrero y marzo de 2019, con participación de técnicos del STJ (Estadística e Informática), un Ministro del STJ, la Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Corrientes, y un Juez Civil. Entre ambas reuniones, se formó una comisión de seguimiento, para elaborar un proyecto de protocolo.

Por último, el día 11 y 12 de abril se hizo la reunión en la ciudad de Corrientes, de los 31 jueces correntinos que van a implementar la oralidad efectiva en la Provincia, junto con el equipo de Justicia 2020; más los jueces invitados de la Ciudad Autónoma y de Provincia de Buenos Aires. Entre todos, se trabajó sobre el proyecto de protocolo.

14 El art. 4 del DL 24/00 dice: “*El presente Decreto-Ley regirá a partir del primero de junio del año dos mil, conjuntamente con el Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Corrientes*”. Misma fecha de la entrada en vigencia del levantamiento de la suspensión, es decir 19/06/2019.-

15 “*Justicia 2020 es un espacio de diálogo institucional y ciudadano bajo el lema de una justicia cercana, moderna, transparente e independiente, instrumentado a través de la elaboración, implementación y evaluación participativa de políticas públicas judiciales*” (Publicación del Ministerio de Justicia de la Nación, a cargo del Dr. Germán Garavano, y Programa Justicia 2020 a cargo de Ricardo Gil Lavedra y Hector Chayer, “Gestión en Justicia”, pág. 12, Bs. As. Año 2018).

Los 31 Jueces trabajaron arduamente, discutiendo, aportando, pero sobre todo, creando y dando vida al protocolo que posibilite aplicar la oralidad realmente en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo de Corrientes, lo que quedó aprobado por ACUERDO 11/2019, punto 14, en fecha 30 de abril de 2019, para entrar a regir el 1 de junio de 2019.

4.- SUJETOS PROCESALES:

4. A. JUEZ: Como dijimos la participación directa del magistrado en la implementación del juicio por audiencias es irremplazable. Sin él, no habrá cambio posible, y este será otro intento frustrado de implementar la oralidad en los procesos civiles -no penales-. Por eso es que el protocolo se dirige preferencialmente a la persona del juez, quien debe protagonizar ambas audiencias.

Necesariamente debe tomar contacto con el expediente antes de la audiencia. Esa es la oportunidad en que el juez debe estudiar debidamente los escritos postulatorios, ya que se cita a esta audiencia una vez que se respondió la demanda y se trabó la litis. Así toma contacto con lo que se demanda y que se contestó. Es necesaria esa lectura personal, pues es él quien debe decidir qué pruebas serán útiles para probar lo que cada parte pretende.

Antes de la audiencia se deberá preparar el acta. Para ello, deberá seleccionar las pruebas a admitirse y proveerlas, designando peritos y previendo ya la fecha de la audiencia final.

Se exige del juez, cierto grado de flexibilidad para con las propuestas y alegaciones de las partes, en relación a los motivos que llevaron a ofrecer cada tipo de prueba. De manera que, si el juez inicialmente denegó en su proyecto de Acta una prueba, la parte puede alegar y defender su procedencia, debiendo el Juez rever la decisión, si encuentra justificados los argumentos para ordenar su producción.

4. B.- ABOGADOS: Los abogados de cada parte son muy importantes en el funcionamiento y éxito de ambas audiencias. E incluso antes, porque se les pedirá, para poder preparar las audiencias, que aclare o funde a que fin ofrece cada medio probatorio, y hasta que individualice qué pretende probar con cada testigo.

En la Audiencia Preliminar, deben colaborar para que su mandante asista personalmente. También puede ocurrir que en algún caso especialmente conflictivo o traumático para la parte, ésta se niegue a asistir por esas razones. Eso también es atendible, y será merituado por la parte. El abogado está facultado para acudir a la

audiencia y lo ideal sería que también este facultado para conciliar, no obstante, si no tiene esta última facultad, puede celebrarse el acuerdo sujeto a la ratificación de la parte que no asistió; debiendo concurrir después para ello a tribunales, momento en el cual el Juez se cerciorará de que comprende el contenido y extensión del acuerdo, como es de práctica en el fuero laboral.

Es importante que los justiciables puedan exponer sus expectativas, sus intereses, porque esto facilitará la negociación con la otra parte. De la misma manera, el juez puede explicar a los justiciables las ventajas de tomar en sus propias manos la solución del conflicto, de autocomponerlo, teniendo en cuenta el ahorro de tiempo, los costos que tendrían que afrontar en caso de no resultar victoriosos en el proceso, el evitar la incertidumbre de esperar una decisión que no puede preverse porque dependerá de lo que en definitiva resulte probado, como también, la posibilidad de lo que se decida sea cuestionado ante la Cámara y el Superior Tribunal de Justicia y estos tribunales tomen una decisión que revierta lo decidido en origen. Como asimismo, los intereses que correrán durante la tramitación del proceso, en caso de resultar una condena dineraria.

Para los abogados litigantes, en todos los casos la conciliación resultará la mejor solución, teniendo en cuenta que los clientes quedarán más satisfechos que si luego resultan perdedores o vencedores, pero en forma parcial. Además, ya saben a qué atenerse y no se encuentran con sorpresas. A su vez, se pueden pactar los honorarios a cobrar por los profesionales y quién se hará cargo de ellos. Esto obviamente hará que luego los profesionales no se vean recargados de tareas y sólo sigan el trámite de los procesos que verdaderamente lo ameriten -por ejemplo, porque es imposible llegar a un acuerdo-, conciliando aquellos en los que sea posible acercar posiciones.

Por eso, la participación del abogado en la conciliación es fundamental, porque de su colaboración activa depende la suerte de esta etapa. Para ello es muy útil comunicarse con la otra parte antes de la audiencia, mantener diálogos, reuniones y hasta inclusive, en el caso de ser posible, traer ya un bosquejo de acuerdo, o al menos, por escrito, las propuestas de su parte. Es por eso, que, en caso de acuerdo, el protocolo reitera lo que ya está previsto en el Código Procesal, de que será tenido como mérito profesional la voluntad conciliatoria, o todas aquellas diligencias que posibilitan abreviar el proceso -art. 34 inc. 5 e) CPCC y art. 5 inc. c, d y e de la Ley 5822.

Con relación a la prueba, deben contribuir a la economía procesal, ya sea desistiendo de aquella prueba que no es necesaria, o que no aporta nada nuevo al juicio, o ya sea colaborando en el diligenciamiento de la que se ordena. En este sentido, en coordinación con el Juez, se hará constar en el acta, qué letrado es el encargado de diligenciar cada tipo de prueba, quién diligenciará los oficios, quién hará las cédulas de citación de testigos o de partes, quién notificará al perito, etc.

Por último, en la audiencia final o de prueba, el abogado también tiene una participación fundamental, repreguntando a los testigos, partes o peritos, y en la formulación de propuestas de conciliación.

4.C.- OFICINA JUDICIAL: El Secretario y todo el personal del Juzgado, tendrá las funciones que cada Juez le vaya otorgando en relación a la implementación de la oralidad. Por ejemplo, confeccionar el Acta de Audiencia Preliminar, con antelación a la misma, siempre siguiendo las directivas que el Juez personalmente indique. Para ello, éste deberá preparar un borrador con las indicaciones para ello, porque así toma conocimiento en forma directa del expediente, de lo que piden las partes, y puede decidir qué pruebas admitir o rechazar. La realidad nos dice que convivirán dos sistemas, el nuevo por audiencias y el anterior escrito. Ello, hasta que finalicen los procesos totalmente escritos, que llevan mucho tiempo de lectura y tramitación. Deberán saber comprender esta situación los profesionales y a su vez, demandará un mayor esfuerzo de los magistrados.

Los empleados tienen funciones fundamentales para el funcionamiento del sistema. En primer lugar, al llevar adelante el trámite de la etapa inicial, totalmente escrita, son los que pueden controlar los pasos cumplidos, de manera de poder detectar el momento en que la litis está trabada. Es decir, son los que podrán consultar al Juez o Secretario, si el expediente está en estado de llamar a Audiencia Preliminar.

Esta primera audiencia, requiere la labor de preparar el acta, la que deberá tener ya toda la prueba ordenada. Esta labor es propia del Juez, quien antes de la audiencia deberá armar un bosquejo de acta, con las pruebas admitidas. Una vez hecho el borrador de acta por el Juez, lo pasa a la oficina judicial para que se provean las pruebas admitidas. Es decir, en concreto, la oficina judicial debe sortear el perito, ordenar los oficios admitidos, fijar la fecha de audiencia final y el orden de la declaración de los testigos y las partes.

Una vez convocada la audiencia, podrá un personal del juzgado, asistir personalmente al Juez durante su desarrollo. Se trata de sustituir la labor del

“audiencista”, que antes, valga la redundancia, tomaba audiencias, y ahora asiste al Juez en la redacción del Acta, en el momento mismo de que ésta se desarrolla.

En el intervalo entre ambas audiencias, la oficina judicial debe controlar que las pruebas se produzcan. Por ejemplo, llamando al perito para que asuma, atendiéndolo y explicándole la labor a realizar, facilitándole la documentación y coordinando la fecha de entrega de la pericia.

Por último, en la audiencia final, puede asistir al juez en las cuestiones técnicas de la audiencia, como ser el manejo de la cámara, la grabación y otras contingencias que vayan sucediendo.

4.D.- SOPORTE TÉCNICO: La labor más importante de ayuda o soporte, es sin dudas la del personal de Informática, puesto que éstos asesoran y dan las instrucciones técnicas para que el sistema de toma y resguardo digital de las audiencias de prueba, se registren y conserven debidamente. Para ello ya se ha aprobado el Acuerdo N° 8/19, punto 17, un protocolo de actuación para el resguardo de las videograbaciones, que debe ser seguido por el encargado de asistir al Juez en las audiencias.

Además el personal de estadística es el encargado de llevar adelante la tabulación de los resultados de las audiencias, esto es, cantidad de audiencias fracasadas y celebradas, y dentro de éstas, porcentaje de terminadas con acuerdo. También debe llevar el control de las encuestas que se harán, en donde el público y los letrados deberán indicar el nivel de satisfacción, el trato recibido y la opinión sobre el nuevo sistema.

4.- E. PERITOS: Aquí la labor de los peritos designados es también principal, puesto que deberán realizar la pericia antes de la audiencia de prueba y asistir a la misma, si el Juez dispuso que debe dar explicaciones en forma oral.

5.- ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO:

Se divide en dos partes principales: la que indica las labores a realizar en la audiencia preliminar y la otra en la que guía la audiencia final. La novedad y podemos decir, la estrella de este protocolo, es la denominada Audiencia Final o de Prueba, y que en las catorce jurisdicciones del país que ya se implementó se conoce como Audiencia de Vista de Causa¹⁶. Es decir que, Corrientes es la provincia N°15 donde

16 *“El impulso procesal de oficio, apoyado con la videograbación de audiencias, produce mejoras impactantes en la calidad de las resoluciones y en la duración de los procesos, que usuarios, abogados y operadores*

entra en vigencia este sistema, cuyo funcionamiento está probado, y que ha logrado reducir los plazos de duración de un juicio drásticamente, sin reformas procesales, sino gestionando la prueba.

Es que, de esta manera y si se cumplen todos los pasos indicados con la colaboración de los profesionales, prácticamente no habría planteos de caducidad de instancia y acuses de negligencia, descongestionando de incidencias la relatoría de cada juzgado.

5.- A. AUDIENCIA PRELIMINAR:

La citación por cédula debe hacerla la Secretaría del Juzgado. La citación a la audiencia preliminar debe ser realizada con al menos con 3 días de anticipación (puede ser mayor el plazo por ejemplo 5 días) como lo prevé el art. 125 inc. 2º del CPCC.

El protocolo recomienda que la citación lo haga la Secretaría del Juzgado, pues, aunque no es una obligación legal, el juzgado está interesado en que la audiencia se produzca y no fracase, puesto que así su agenda no se recarga. Así que, en el Instructivo de gestión que los Juzgados elaboraron para aplicar este protocolo, prevén que, al ordenar la audiencia preliminar, ya la Secretaría confecciona y envía las cédulas para la citación.

El protocolo indica que la audiencia se hará con quien esté presente, reforzando aquello que ya está previsto en el Código, puesto que el art. 125 del CPCC dice en su inciso 3: *“las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra”*.

5.A.1 CONCILIACIÓN: Al principio de la audiencia, el juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, incluso proponiendo distintas alternativas, según las propuestas que las partes vayan formulando. Es importante que el juez haga ver la conveniencia de una solución de este tipo y las ventajas que conlleva antes que el dictado de una sentencia, puesto que si no se alcanza la conciliación en este acto, al menos dejará la semilla necesaria para que las partes y abogados se pongan a dialogar. Ocurre muy frecuentemente que ésta es la primera oportunidad que tienen de

judiciales perciben con claridad. Todo ello contribuye a instalar una nueva gestión judicial, al servicio de los justiciables y la sociedad toda, apuntando a devolver a la justicia argentina el prestigio perdido” (Chayer, Héctor Mario y Marcet, Juan Pablo “La oralización del proceso civil. Resultados a un año de su implementación en Buenos Aires”, La Ley, LEY 09/02/2018, 1 • LA LEY 2018-A, 898 • AR/DOC/140/2018).

conversar y por eso es muy importante la presencia personal de las partes, puesto que facilita la comunicación y esto último posibilita resolver la controversia.

Esta primera audiencia con la presencia de las partes, sus abogados y el juez, es fundamental porque humaniza el proceso, facilita la comunicación tanto entre las partes como de cada una de ellas con el juzgado. Es una oportunidad única además para que el juez explique a los justiciables -que en definitiva son los usuarios del servicio de justicia- en forma sencilla y lenguaje llano, cuáles son los pasos que sigue un expediente judicial, la forma en que se toman las decisiones judiciales, como así también que la decisión final dependerá de lo que se pueda probar y también, del trabajo de los profesionales que los patrocinan o representan. Es un momento esencial entonces para la comunicación, la intermediación del juez y la posibilidad de que las partes puedan conocer a la persona que va a resolver su planteo.

Es sumamente importante que la audiencia no se suspenda y se lleve a cabo con las partes que estén presentes, para evitar posteriormente recarga de fechas de audiencias en el juzgado y especialmente para que la costumbre sea asistir, teniendo en cuenta que, salvo supuestos excepcionales, la audiencia no se suspenderá.

Con el sistema de juicios por audiencias la conciliación se alcanza, según las estadísticas del MJN, en un 8,1 % de los casos en esta audiencia, y en un 11,1 % luego de producida la prueba, es decir antes o durante la audiencia final. Incluso se llega a un 29,5 % de juicios terminados por transacción, es decir que se logran acuerdos en el 48 % de los casos¹⁷.

5.A.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS:

Aquí es importante que el juez ya sepa que pruebas admitirá y las tenga proveídas al momento de la Audiencia Preliminar, de manera que, terminada la misma, las partes ya queden notificadas de aquellas que deban producir y puedan ponerse manos a la obra inmediatamente.

También se puede aprovechar la oportunidad para “consensuar” entre el juez y las partes la prueba a producir. Esto quiere decir que el juez puede preguntar a la parte que ofreció una prueba a qué se dirige dicha medida, qué es lo que se pretende probar

17 “A octubre de 2018, con 9 jurisdicciones y 290 jueces aplicando procesos orales en los juicios de conocimiento civiles y comerciales, se celebraron 9607 audiencias, entre preliminares y vista de causa, y se resolvieron 4216 procesos. El 48 % de ellos fueron resueltos a través de la conciliación o transacción” (Héctor Chayer y Marisa Carsco “Gestión en Justicia 2020” Impreso en Ne Press, Prov. de Bs. As., 2018, p. 35).

y, en caso de que no verse sobre un hecho controvertido o sea inadmisibles, inconducente o improcedente, sí entonces desecharla, pero habiendo escuchado antes al profesional que la ofreció. Muchas veces las partes ofrecen una gran cantidad de prueba que luego no es necesario producir porque la otra parte no controvierte los hechos afirmados. Es esencial para que el sistema funcione, que se desista o deseche la prueba innecesaria o inconducente, para que entonces, tanto las partes como el juzgado puedan avocarse y enfocarse en instar y producir la prueba que sí es necesaria y en el plazo que corre entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa.

Es decir, a los profesionales actuantes les convendrá desistir de la prueba que, luego de la contestación de demanda y su traslado, haya resultado innecesaria o inconducente. Eso es así porque, al tener un plazo limitado para producir las pruebas, será mejor encargarse de la conducente y no perder tiempo en lo innecesario -que tampoco servirá para alongar plazos del proceso- pues ya habrá una fecha cierta en la que se clausurará –salvo casos excepcionales- el período probatorio.

Se indica que el período probatorio puede durar hasta 120 días, pudiendo reducirse en aquellos casos en que no hay mayor actividad probatoria, por ejemplo, si es sólo la documental agregada y testimoniales y declaración de parte, la audiencia de prueba puede fijarse con 30 días de distancia entre la preliminar y ésta. La idea central es reducir los plazos. Aquí se puede dar una especie de contrato procesal, en el que el Juez y las partes proyectan un plan de trabajo para llevar adelante la producción de las pruebas, puesto que el objetivo ideal es que éstas se produzcan entre la audiencia preliminar y la final, de manera que, concluida ésta, no haya ninguna actividad pendiente, se pueda alegar oralmente allí y se llamen autos para sentencia inmediatamente.

También en la audiencia preliminar, se hará saber a las partes que toda la prueba que no vaya a producirse el día de la audiencia final –por ejemplo la prueba informativa- deberá producirse antes de esa fecha, pues allí se clausurará el período probatorio¹⁸. Salvo que existieren fundadas razones –por la complejidad de alguna prueba o la demora en contestar informes por parte de alguna oficina, a pesar de la diligencia de la parte en librar oficios reiteratorios- que ameriten que, a pedido de parte, no se clausure el período probatorio en la audiencia final.

18 Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la clausura del período probatorio una vez vencido el plazo previsto por las normas procesales para su producción, debe ser realizada de oficio por el juzgado (conf. CSJN en “*Elgul, Gabriela Noemí c/ Estado Provincial y Poder Judicial de la Provincia de Corrientes s/ acción contenciosa administrativa*”, del 7/05/19).

6.- PRODUCCIÓN DE PRUEBAS:

Entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa deberá mediar como mínimo el plazo de producción de prueba previsto en el código procesal aplicable de 40, 30 y 40 días respectivamente (arts. 367 CPCC, 77 ley 4106 y 52 de la ley 3540) y como máximo 120 (ciento veinte) días corridos de acuerdo al Protocolo-.

Como dijimos, si el objetivo es reducir los plazos, el juez con acuerdo de partes, podrá fijar la audiencia final dentro de 30, 60, 90 o 120 días, de acuerdo a las posibilidades de agenda. Es decir que, salvo casos excepcionales en los que, a pedido de parte, el juez extienda el plazo de prueba, la regla será que el período probatorio dure de 30 a 120 días, entre la audiencia preliminar y la audiencia final, donde se clausura de oficio el período probatorio y se pasa a la etapa de alegatos.

6.A.- Pericial: Como dice el protocolo, es conveniente designarlo ya en la audiencia preliminar, incluso hasta un suplente para el caso de que aquel no asuma, y fijar el anticipo de gastos -a cuenta de mayor cantidad si justifica el gasto o de honorarios si no lo hace- y quien deberá abonarlo. Porque allí las partes ya se notifican del designado y pueden ejercer la facultad de recusarlo, comenzando a correr el plazo previsto en el art. 465 del CPCC ¹⁹.

Así que se fijan los puntos de pericia y el Juez ya designa el perito de la materia **(UN TITULAR Y UN SUPLENTE)**, ordenando su citación por cédula y podrá citárselo vía telefónica para que concurra a tomar posesión del cargo en 3 días hábiles, bajo apercibimiento de remoción, debiendo practicar la pericia en 15 días hábiles desde que percibió el adelanto de gastos para la pericia.- Si bien el art. 469 da 3 días al perito para la aceptación, el Reglamento de Peritos aprobado por el STJ le otorga un plazo mayor de cinco días, puesto que contempla la realidad de que, en el interior provincial las distancias son grandes y éstos requieren de mayores plazos para desplazarse. Por vía de Superintendencia puede otorgarse un plazo mayor al que prevé el Código, puesto que no se cercena un derecho sino que se amplía.

19 Este punto es autoría del Dr. Rufino Chequim, Secretario del Juzgado Civil 12, autor de un instructivo para los juzgados para aplicar este protocolo que comentamos.

El REGLAMENTO DE PERITOS²⁰ pide que en el caso de contar con BLSG se libre oficio al STJ para atender a esos gastos y que se adjunten copias del pedido de anticipo de gastos, esto es para valorar el monto y evitar pedidos excesivos.-

Por eso, se oficia al STJ para hacer saber que en el marco del Protocolo de Oralidad y que por economía procesal fijamos en 2 jus el adelanto para la generalidad de las pericias.

Esto es una ventaja, porque es un monto que no es excesivo y se actualiza 2 veces al año, sin perjuicio de atender un pedido fundado y excepcional de mayores fondos.

En consecuencia, en el acta el Juez ya puede fijar la suma de adelanto de gastos para la pericia en 2 JUS, salvo casos especiales que podrán ser analizados según los trabajos a realizar.- Ya se intima a las partes en ese mismo acto a que depositen el dinero en el término de 5 días, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba (art 463 CPCC).

O sea, no se espera el pedido de anticipo de gastos, no se corre vista de ese pedido, acortando los plazos procesales.

Una vez presentada la pericia, se corre traslado y ya se regulan honorarios. Permitimos así, que los peritos que ya hacen su trabajo, puedan ir teniendo su regulación inmediata y además van a poder cobrar a los 30 días corridos.

Con el sistema anterior, se les obligaba a trabajar y esperar varios años para pedir regulación de honorarios, que se efectuaba después de la sentencia. De modo que para el caso de los peritos, se les regula por providencia y a los 30 días corridos ya se habilita la ejecución de honorarios contra cualquiera de las partes, aunque no haya sentencia ni condenado en costas.

La Cámara de Apelaciones Civil ha confirmado este nuevo criterio de que cualquiera de las partes está obligada a pagar los honorarios de los peritos a los 30 días de quedar firmes, aún antes de que se dicte sentencia y de que se impongan las costas²¹.

20 Acdo. N° 25/13 pto. 11 (modificaciones Acdo. N° 05/14, pto 13° y Acdo. N° 17/17, pto. 12°).

21 *“Con respecto al segundo agravio, que considera absurda la decisión de establecer que el pago de la suma de dinero esté a cargo de todas las partes, pudiendo, quien abone al perito, repetir luego de quien resulte condenado en costas, advierto que la misma aparece razonable... Según se ha dicho, “el perito no está obligado a esperar la conclusión del juicio para cobrar sus honorarios; puede hacerlo aun antes de que se dicte sentencia en el*

Este también es el criterio del Superior Tribunal de Justicia (con su actual conformación), expuesto en “Ruiz de Pinto Laura Cristina c/ Poder Ejecutivo de la Pcia. de Corrientes s/ acción contenciosa administrativa”, Expte. N° ST1 26017/6, Resolución N° 162, del 29/05/2015, oportunidad en que expresó, que “...*dado que se trata de un tercero ajeno a los derechos de las partes y a los resultados que para éstas tengan los pleitos, el perito puede perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, independientemente de lo que se resuelva sobre las costas, sin perjuicio del derecho de repetirse entre aquéllas lo pagado de más. (Cám. 2ª, Sala II, La Plata, DJBA, v. 61, p. 197; Cám. nac. com. en pleno, citado por COLOMBO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. 1969, v. III, pp.670/71, citado por Morello-Sosa-Berizonce, Código Proc. Civ. y Com. Comentado, Tomo V.-B, pág. 478)*”.

En cuanto al pedido de explicaciones al dictamen pericial, deberán realizarse por escrito. Es decir que, del pedido de explicaciones se correrá traslado y se contestará por escrito. Cuando surja que, es necesario o útil para dictar sentencia, citar al perito para que las partes y el juez puedan solicitarle explicaciones o aclaraciones sobre la pericia realizada, se lo citará a la audiencia de vista de causa.

Si el actor tiene Beneficio de Litigar Sin Gastos, el anticipo de gastos lo paga el PODER JUDICIAL y después lo debe devolver quien resulta condenado en costas.

El INSTITUTO MÉDICO FORENSE solamente realiza las pericias médicas si se agota la lista de peritos, tenga o no BLSG el actor.- Si no tiene BLSG, debe pagarse la tasa de la pericia, que actualmente son 13 JUS.

El CUERPO DE PSICOLOGÍA FORENSE solamente realiza las pericias psicológicas si se agota la lista de peritos, tenga o no BLSG el actor. Si no tiene BLSG debe pagarse la tasa de la pericia, que actualmente son 5 JUS.-

juicio principal. En tal sentido se ha resuelto que, existiendo regulación firme de honorarios a favor del perito actuante, resulta indudable su derecho a perseguir el cobro de los mismos a cualquiera de las partes, y aún cuando no existiera pronunciamiento sobre la imposición de las costas, salvo los supuestos de excepción contemplados en el art 478 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Ello, lógicamente, sin perjuicio del reintegro que puede solicitar la parte que abonó al perito de la contraria si esta última es condenada en costas, o en proporción a la distribución causídica que se realice en la sentencia” (conf. Roberto G. Loutayf Ranea en “Condena en Costas en el proceso Civil”, Astrea, pág. 343, idem Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, t.2, p. 529). En consecuencia, entiendo que, la manda dispuesta por el “a quo” no altera el principio general en materia de costas dispuesto por los arts. 68 y siguientes del CPCC; sólo autoriza al perito a intentar el cobro de los honorarios firmes sin necesidad de esperar la condena en costas que finalmente resulte en el proceso. Por tanto, este agravio tampoco puede prosperar” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, en “LEGAJO DE APELACIÓN DEL EXPTE 83325 del JCC 12, caratulado: “GOMEZ DE LA FUENTE DIEGO C/ FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO EDIFICIO FEDERACION, TORGOFF PEDRO PABLO, PIRAGINI LUIS JOSE, FEDERACION ECONOMICA DE CORRIENTES Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, resolución 200 del 06 de Julio de 2017).

6.B. Testimonial: En lo que hace a la prueba testimonial, se fijarán todas las audiencias para el mismo día de la audiencia de vista de causa. El art. 431 del CPCC manda que el juez reciba todas en un solo día. Es importante señalar que, como ya se dijo, las audiencias serán registradas mediante una videofilmación, conforme art. 126, por lo que no es necesario ir escribiendo en el acta todo lo que los testigos dicen. Por el contrario, se podrá realizar un acta en la que consten las personas presentes en la audiencia y que se videofilmó lo actuado. Esto hace que cada una de las audiencias testimoniales lleven un tiempo muchísimo menor del que llevan en la actualidad, cuando se escribe todo lo que ocurre.

Es necesario aclarar que, al citarse a todos los testigos el mismo día de la audiencia de vista de causa, no se fija audiencia supletoria. Esto facilita el manejo de la agenda de audiencias del juzgado y también la planificación del tiempo de los abogados litigantes.

En el proveído de citación –que normalmente estará en el acta de la audiencia preliminar- podrá ya especificarse que la parte oferente debe encargarse de la notificación de los testigos –la parte puede asumir el compromiso en la audiencia preliminar-. Se puede prever que en la citación al testigo, se le haga saber que en caso de no asistir en forma injustificada, se le impondrá una multa y se fijará una nueva audiencia a la que se lo hará comparecer por la fuerza pública –transcribiendo el artículo 431 CPCC-.

La notificación puede hacerse por cualquier medio –telefónico, personal, mediante una nota que firme la persona citada- porque lo importante es que el testigo comparezca. Ahora bien, lógicamente, si la parte que ofrece el testigo advierte que es posible que ese testigo no quiera comparecer, será conveniente que realice una notificación personal -mediante nota- o por cédula –obviamente con la anticipación de 3 (tres días) exigida (art. 433 CPCC) a fin de tenerlo por fehacientemente notificado y poder solicitar nueva fecha de audiencia y que se lo haga comparecer por la fuerza pública. Esto porque, si el testigo no concurre y no fue citado por una notificación fehaciente, se tendrá por desistida la prueba y no se podrá solicitar la fijación de una nueva fecha (art. 432 CPCC).

Para el caso de que alguno de los testigos no concorra ese día y lo haya justificado, la parte que lo propuso podrá solicitar que se fije una nueva audiencia. Aunque también puede ocurrir que, al haber testimoniado otros que sí estuvieron presentes en la audiencia de prueba, se haga innecesario a los fines probatorios de la parte que propuso el testigo, insistir con su producción. Si por el contrario, aún resulta

conveniente para su estrategia procesal que la testimonial se lleve a cabo, pedirá la fijación de nueva audiencia, lo que se hará excepcionalmente y en una fecha próxima, siempre que el juez considera que no puede resolver la causa con el materia probatorio existente hasta ese momento.

También puede ocurrir que, estando debidamente citado, el testigo no concurra ni justifique su ausencia y que, luego de escuchar todas las otras testimoniales, la parte que lo propuso quiera insistir con su testimonio. En ese caso solicitará en el acto que se lo cite por la fuerza pública. Resultará conveniente fijar la audiencia en el mismo acto de la audiencia de vista de causa, fijando una fecha próxima, consultando la agenda del juzgado y ordenando el oficio a la Policía para asegurar su presencia en la nueva audiencia, además de la aplicación de la multa pertinente por falta de comparecencia.

En cuanto a las audiencias testimoniales, al ser videofilmadas, serán más dinámicas y rápidas. Como siempre se efectúa en las audiencias, se preguntará a cada testigo por sus datos personales, si se encuentra comprendido en alguna de las generales de la ley (art. 441 CPCC) y se le hará saber las posibles consecuencias del falso testimonio (art. 275 Código Penal). Luego, se comenzará con las preguntas que estuvieren ya formuladas en el pliego presentado por la parte que ofreció el testigo o, en su defecto, la parte que lo ofreció comenzará preguntando. También podrá comenzarse con preguntas formuladas directamente por el juez (art. 442 CPCC). Esto dependerá del estilo que cada juez le quiera imprimir a la audiencia, o de lo que en la práctica, le resulte más provechoso.

Las otras partes pueden oponerse a la formulación de alguna pregunta, por no estar acorde a lo que dispone el Código Procesal aplicable (art. 443 CPCC). En ese caso, quién se oponga debe explicar por qué entiende que la pregunta está mal formulada y la parte que realizó la pregunta debe contestar explicando por qué entiende que está bien formulada –o si considera que tiene razón la otra parte, puede directamente reformular la pregunta. El juez resuelve en el acto, ya sea ordenando reformular la pregunta o que se conteste la formulada por entender que es acorde a las normas procesales.

No resulta conveniente ni necesario que el testigo salga del recinto cada vez que se formula una oposición a una pregunta. Primero, no es conveniente porque al salir el testigo del recinto podría consultar con otras personas -telefónicamente o por otros medios- qué es lo que debe responder. Segundo, no es necesario porque las

oposiciones a las preguntas se resuelven en el momento y luego quedará claro cuál es la pregunta que debe responder, o sea, la reformulada en caso de que así ocurriera.

Por otra parte, el hecho de que las audiencias sean videofilmadas aportará muchos datos a la causa que antes se perdían, como el lenguaje corporal, la duda o espera al responder, etc. Y también se pondrá de manifiesto cuando el testigo no entiende la pregunta. De la misma manera, podrá aprovecharse para que el testigo realice croquis de ubicación si fuere necesario o se explaye sobre detalles que en definitiva serán esenciales para la credibilidad de su testimonio.

En cuanto a los testigos domiciliados en otra jurisdicción, tal como señala el protocolo, es conveniente que dentro de lo posible se ordene que el testigo concurra el día y hora de la audiencia de vista de causa al juzgado más cercano a su domicilio, con el que previamente deberá haberse acordado que la audiencia se haga por videoconferencia, skype u otro medio tecnológico. Para esto es conveniente que ya antes de proveer la prueba – es decir, antes de la audiencia preliminar- el juzgado interviniente se comunique con el juzgado de la otra jurisdicción –al que deberá concurrir el testigo- para coordinar la posibilidad de realizar con alguno de esos medios tecnológicos la audiencia y también ponerse de acuerdo sobre la fecha de la audiencia de vista de causa, ya que para eso ambos juzgados deberán consultar sus agendas de audiencias. De esta forma se evitan los costos que pueden tener las partes si, por ejemplo, tienen que autorizar a otro profesional para que participe en la audiencia o tienen que trasladarse ellos hasta allí. Si no es posible realizar de esta manera la audiencia, también podrá coordinarse con el juzgado de la otra jurisdicción para que tome la audiencia y videografe lo allí ocurrido, enviando luego el archivo al juez de la causa.

6.C. Declaración de parte:

Aquí la prueba se producirá como manda el Código Procesal, es decir, el juez empieza interrogando (411 CPCC), para lo cual, debe conocer las actuaciones, y luego de evacuadas sus dudas, podrá la parte que propuso la prueba, preguntar a la contraria sobre los hechos debatidos. No se permite al letrado de la parte que está declarando, preguntar a su cliente, puesto que es como que la parte se pregunte a sí mismo. Salvo, claro está, que dentro de la disponibilidad de las formas procesales, la otra parte consienta y el juez considere necesario que el letrado de la parte que está respondiendo, pregunte a su mandante.

Lo que se pretende aquí es eliminar esa vieja usanza tribunalicia de requerir un pliego de preguntas para empezar la prueba, y que todavía se formula con posiciones afirmativas, como en una confesional, “para que jure y confiese”. Es decir que, en la práctica, esta prueba no se producía si no había pliego y no estaba la parte oferente.

Como dijimos, no es necesaria la presentación del pliego, tanto que el código directamente no lo prevé, como si lo hace para el caso de la testimonial, art. 437 del CPCC. En consecuencia, la audiencia debería hacerse igual, aun cuando no esté presente la oferente ni haya pliego, pues el art. 411 del CPCC, manda que sea el tribunal quien formule las preguntas. Obviamente que ya no se formulan posiciones, sino que se realizan preguntas²².

Aquí se suscita una diferencia con el procedimiento laboral que regula la prueba confesional, pues el art. 64 de la ley 3540 establece que si no se presenta el pliego 24 horas antes de la audiencia, se tendrá por desistida de dicha prueba en forma automática al oferente.

6.D. Reconocimiento Judicial: Siguiendo a Areán, quien a su vez, hace lo propio respecto de Palacio y Ponce, podemos conceptualizar al Reconocimiento Judicial de la siguiente forma: *“Es aquel acto procesal por el cual el juez, de modo directo percibe sensorialmente cosas, lugares o personas verificando así sus cualidades, sus condiciones y características. A través de dicho acto adquiere vigencia real el principio de inmediación que persigue obtener una relación directa entre el tribunal, las partes y el objeto del proceso, facilitando una más adecuada decisión de la cuestión sometida al juez.”*²³

Al respecto, podemos decir que esta prueba reviste trascendental importancia, ya que brindará al Juez la posibilidad de conocer, personalmente, es decir, de manera

22 *“Resulta artera la queja que refiere a la trascendencia que afirma debió dársele al reconocimiento del actor en oportunidad de prestar declaración de parte, ya que conforme surge del acta no se han formulado preguntas, sino posiciones asertivas al justiciable citado para confesar, por lo que no se guardó el tecnicismo propio del medio de prueba en cuestión, para transformarlo en una “absolución de posiciones”. Mecanismo de prueba ya desechado con la reforma del código y por un motivo bien razonable: responder a las posiciones conducía, por la posibilidad clara de errar frente a la formulación enrevesada, difícil y poco comprensible de aquéllas, a la consecuente afectación de la voluntariedad del acto del confesante”* (STJ en “GAZZARINI, EVARISTO BENITO C/ TECNO NEA S.A. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” C03 41085/6, sentencia 107 del 06/11/2013.).

23 Conf. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, Directoras, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, T. 8, comentario al art. 379, pág. 654.

directa, a personas, lugares o cosas cuya existencia, estado o características sea menester demostrar en un proceso. Por ejemplo, el lugar en el cual los hechos se han producido (interdicto de obra nueva) o bien, el objeto que forma parte de la pretensión (inmueble a prescribir o reivindicar, etc.).

Entendemos que resulta más precisa la denominación de “Reconocimiento Judicial”, que la de Inspección Ocular, puesto que el Magistrado utilizará al momento de realizarla, todos sus sentidos para apreciar aquellos hechos alegados. En efecto, no solamente utilizará el sentido de la vista, sino también el oído, para verificar la existencia de ruidos molestos; o el gusto, para determinar el sabor; el olfato, para apreciar la presencia de gases o malos olores; o bien, el tacto, para detectar la calidad o estado de las cosas.

El hecho de que este medio probatorio lo realice el juez personalmente, implica que tomará conocimiento, desplegando una actividad física e intelectual a través de la percepción sensorial, de las circunstancias existentes en el momento de efectuarse la diligencia, o de las huellas o rastros que esos hechos hayan ocasionado, a fin de lograr su convicción sobre el objeto de prueba.

Y para ello, resulta sumamente atinado que la diligencia se efectúe con anterioridad a la Audiencia Final o de Prueba, puesto que de esa manera, podrá comparar aquello que haya percibido personalmente del lugar, personas o cosas objeto de prueba, por ejemplo, con la veracidad de las declaraciones de las partes o los testigos.

En cuanto a que la parte interesada deberá proporcionar los medios de movilidad para el traslado hacia el lugar, ello debe incluir también los medios para recorrer, por ejemplo, un campo de gran extensión, para lo cual, se necesitarán quizás vehículos 4 x 4, caballos, o hasta embarcaciones, etc.

También será menester tener en cuenta las condiciones climáticas al momento de realizar la diligencia, ya sean las de ese día, o incluso, las próximas anteriores. Tal es el caso de si ha llovido con gran intensidad en los días próximos, probablemente el predio se encuentre anegado; o si se trata zonas rurales, sea muy difícil el acceso al lugar. Ante estas circunstancias, será necesario suspender la audiencia y fijarla nuevamente para otra fecha próxima, pero siempre, con anterioridad a la Audiencia Final.

En algunas ocasiones, siempre y cuando el juez así lo considere pertinente, sea factible y no implique una demora en el proceso, sería conveniente inclusive, que

la diligencia se practique en fechas y horas similares en las cuales el hecho se ha producido (verbigracia, accidente de tránsito), para así, de esa manera, verificar las condiciones de luminosidad, señales de tránsito existentes en el lugar, o caudal del mismo, estado de la calzada, etc. Obviamente que, a mayor cercanía del momento en que acaecieron los hechos con la prueba de Reconocimiento Judicial, más fidedignas serán las impresiones que a través de los sentidos, el magistrado pueda incorporar para lograr su convicción. Es decir, a mayor cercanía, menor el margen de error.

Como bien lo dice el Protocolo, será conveniente incluir fotografías o filmación, puesto que dichos elementos serán complementarios del acta labrada en el momento, y permanecerán en el proceso, para apreciación de las partes y los Jueces de Instancias superiores, dejando fiel constancia de aquello que, a través del sentido de la vista y/o en su caso, el oído (tratándose de una filmación), se pudo haber constatado al realizarse la diligencia.

7.- AUDIENCIA FINAL O DE PRUEBA: Esta audiencia se la ha denominado así por ser la última del proceso y por ser aquella donde se produce la prueba que se realiza mediante audiencia y donde se elimina la intermediación que existía en los hechos entre el Juez y la prueba. Aquí el juez preside la audiencia y pregunta personalmente a la parte o testigo aquello que quiere averiguar en relación al objeto del juicio.

Esta audiencia, como la preliminar, también tiene dos partes, pero aquí se invierte el orden: primero se producen las pruebas, luego se intenta la conciliación. Si fracasa ésta, se alega y se llama autos para sentencia o se pone el expediente a disposición de las partes para alegar. Pero el juez puede intentar la conciliación antes del comienzo si advierte que es conveniente.

Se debe seguir el procedimiento para la grabación previsto en el Acuerdo N° 8/2019, punto 17. En un principio la filmación se hará con las cámaras previstas por el STJ (cámaras Q4), hasta tanto el Ministerio de Justicia de la Nación otorgue los subsidios para la adquisición de un sistema de video grabación más sofisticado. Allí se tiene previsto instalar doce salas de audiencia en toda la provincia, repartidas entre Capital e interior.

Como dijimos, aquí se producen las testimoniales y la declaración de partes, en el orden ya previsto en la audiencia preliminar. En lo posible y si la pericia se realizó con antelación suficiente a la audiencia, las explicaciones ya pudieron ser dadas por

escrito, a fin de evitar la prolongación innecesaria de la audiencia de prueba. Sólo en casos excepcionales o complicados, resultará conveniente oír al perito en audiencia.

La idea central de este protocolo es que el juicio termine en esta audiencia, que por eso la llamamos final. Así que aquella prueba pendiente debe ser diligenciada efectivamente en el menor plazo posible. Para eso la parte que deba producir la prueba se comprometerá personalmente y el Juzgado controlará su cumplimiento. Entonces, sólo excepcionalmente el juez fijará otra audiencia de vista o ampliará el plazo probatorio, siempre que no pueda resolver con los elementos agregados a la causa hasta ese momento.

Es decir que en esta audiencia, como regla, se clausurará el período probatorio. Es por eso que entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa debería haber un intervalo mínimo igual al plazo de prueba previsto en el código procesal aplicable y un intervalo máximo de 120 días de acuerdo al Protocolo.

Como segunda parte de la audiencia, viene otro intento de conciliación formulado por el Juez. No es que la conciliación deba producirse en dos momentos en esta audiencia, como parece surgir de la estructura del protocolo, sino que antes de la prueba o producida ésta, el juez invitará al diálogo, lo que será evaluado por el juez, según las circunstancias del caso.

Producidas las pruebas, la parte que haga uso de su derecho a alegar en forma oral, expondrá brevemente su valoración de la prueba. Se recomienda vivamente a los abogados que empleen esta facultad, puesto que el alegato constituye una etapa en los juicios ordinarios (art. 42 ley 5822), y de esta manera se aseguran sus honorarios, ponderando la prueba en el mismo acto de producida ésta. Contribuyen así a la economía del proceso y aceleran el juicio.

El protocolo prevé un plazo de diez minutos para el alegato oral, a fin de optimizar los tiempos de todas las partes (teniendo en cuenta que en la audiencia final podrán estar presentes las partes, sus letrados o apoderados, peritos y el juez). Desde ya, si ese tiempo resultare insuficiente por la complejidad de la causa o si por cualquier motivo así lo quisieren, los profesionales podrán hacer uso de presentar su alegato por escrito dentro del plazo previsto en las normas procesales.

8.- PROCEDIMIENTO LABORAL: No debemos perder de vista que se trata de un protocolo general que deberá adaptarse a los distintos procedimientos a los que se aplica (civil, laboral y contencioso administrativo) que no difieren mayormente entre sí por ese motivo pudo redactarse uno solo para todos los procesos.

En cuanto a la aplicación del protocolo en el proceso laboral, en la práctica, solo se agrega la concentración de las audiencias en la llamada “Audiencia Final”, pues, en la Audiencia de Tramite (equivalente a la Preliminar del proceso civil) por imperativo de la 3540, se deben realizar los actos descritos en el Protocolo²⁴.

Señalamos algunas cuestiones que pueden generar dudas, no porque la norma no sea clara, sino porque la práctica procesal la ha desvirtuado.

8.A.- Admisión de pruebas: Los arts. 34 inc. d) y 41 inc. e) establecen una clara limitación en cuanto al ofrecimiento de prueba; que la documental y la confesional deben ofrecerse en las oportunidades de interponer y contestar la demanda.

Ahora bien, nada dice la ley de procedimiento laboral que no se pueda ofrecer toda la prueba en esas oportunidades, motivo por el cual es de práctica que los profesionales ratifiquen toda la prueba en la Audiencia de Trámite y ello no está previsto en la ley de rito, siendo esa ratificación innecesaria.

Sería una buena práctica, que al interponer la demanda y contestarla, las partes ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse, para que al momento de celebrarse la Audiencia de Trámite se pueda tener toda el acta preparada como sucederá en el proceso civil.

8.B.- Incomparencia de alguna de las partes a la Audiencia de Trámite y su influencia en la prueba: Precisamente por la práctica indicada en el punto anterior es que las partes concurren a la Audiencia de Trámite y llevan recién en esa oportunidad sus escritos de prueba, (pericial, testimonial, informativas, etc.) y al tener que proveer las pruebas en la Audiencia de Trámite el juez recién en esa oportunidad toma contacto con la prueba, lo que causa una demora excesiva en la duración de la audiencia.

Por ello, se tomaba la prueba confesional y se pasaba autos para proveer las pruebas, lo que demoraba excesivamente el proceso en esta etapa (permitido por la Ley 3.540 en su art. 52 segundo párrafo).

Respecto a la prueba -excluida la confesional- en los procesos, pasaba esto: si el actor o demandado no comparecían, se le negaba la posibilidad a su representante

24 Art. 47, 49, 50, 52 y 54 de la Ley 3540.

de que presentara el resto de las pruebas en esa etapa. Esto es una interpretación sesgada, apartada del código de rito y totalmente avasalladora del derecho constitucional de defensa en juicio y los principios procesales.

Ello porque hay quienes entienden que el art. 52²⁵ así prevé que se proceda, pero lo cierto es que no lo dice. No debe olvidarse que la comparencia de las partes a la Audiencia de Trámite es para la realización de los actos que no puede realizar el profesional y son dos, la conciliación y la confesional. Incluso si el profesional tiene poder suficiente podrá conciliar; en esa -errónea- práctica procesal se ha olvidado que el profesional integra en el proceso a la parte que representa.

Si el profesional concurre a la Audiencia de Trámite y lleva su escrito de prueba el juez debe admitirlo porque como dijimos en el punto anterior, la limitación respecto al ofrecimiento de prueba es para el ofrecimiento de la documental y confesional y los actos que debe realizar la parte que representa son la conciliación y la confesional.

8.C.- Aclaraciones respecto de la Prueba Confesional. La prueba confesional debe necesariamente ofrecerse con la demanda y la contestación como indicamos anteriormente y la ley 3540 dice que debe recibirse en la Audiencia Pertinente (no dice producirse), por ese motivo los juzgados producen la Confesional al celebrarse la Audiencia de Trámite y no hay ninguna objeción para ello, teniendo presente el principio de concentración, celeridad procesal y es de buena práctica. Pero el inconveniente se genera cuando la parte justifica su incomparencia y la Audiencia de Trámite se pospone y en el procedimiento laboral esta es la etapa de mayor demora.-

La confesional se ofrece con la demanda y la contestación como ya indicáramos, pero el pliego hay que llevarlo 24 hs., antes de la Audiencia de Pertinente²⁶ y el juez recibe esa prueba, la puede producir si están las partes, la norma

25 **ARTICULO 52°.- ACTIVIDAD PROBATORIA.**- Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión parcial, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días.- Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden, todas las pruebas de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer en la demanda o en la contestación.

26 **Art. 64°.** **ADMISION.** Sólo se admitirá la prueba confesional una vez y en Primera Instancia. Deberá ofrecerse con la demanda o la contestación. Los pliegos deberán ser presentados hs. 24 (veinticuatro) horas antes de celebrarse a audiencia pertinente. No haciéndolo así, se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba.

no lo prohíbe, para lo cual deberá haber ordenado la notificación al domicilio real con una anticipación de tres días²⁷.

Entonces, como señala el protocolo, se entiende que la oportunidad para celebrar la confesional es en la Audiencia Final. Pero como dijimos nada obsta a que se celebre en la Audiencia de Trámite (como ocurre actualmente), pero en este caso si se acerca un certificado médico justificando la incomparencia, ello no obstará a la celebración de la Audiencia de Trámite, sólo que no se hará efectivo el apercibimiento a quien no concurre a la confesional -que es precisamente tenerlo por confeso-, sino que el juez la celebrará en la Audiencia Final.

A su vez de este modo se permite la continuidad del trámite de la causa sin suspender la Audiencia de Trámite.

8.D.- Testimoniales: El procedimiento laboral regula en dos artículos (art. 78 y 79) esta prueba y el CPCC que se aplica supletoriamente regula el modo de tomar²⁸ la prueba testimonial²⁹ que no es ni más ni menos que lo que el “Protocolo” dispone, entiéndase bien, es el cumplimiento de las normas procesales vigentes.

Por último, los profesionales deberán tener presente que la ley 3540 dispone la aplicación supletoria del CPCC³⁰ en todo lo que no esté previsto y sea compatible con

27 **Art. 47º.- AUDIENCIA DE TRAMITE.** Contestada la demanda, la reconvenición en su caso, o vencido el término para hacerlo, o resueltas las excepciones, el Juez fijará de oficio una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de veinte días. Las partes deberán comparecer personalmente, para lo cual, además de la notificación en el domicilio legal, se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado, y con una anticipación no menor de tres días, bajo apercibimiento de que la inasistencia de cualquiera de las parte no obstará a la continuación del trámite de la causa.-

28 **Art. 431.** Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandara recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos.

29 **ART. 78.- TESTIGOS. NUMERO. REEMPLAZO.** Podrán ser testigos todas las personas mayores de catorce años. Su número no podrá exceder de cinco por cada parte, pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia.No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos. **ART. 79.- DECLARACION TESTIMONIAL.** El Juez examinará directamente a los testigos, previo juramento o promesa de decir la verdad, interrogándolos sobre sus datos personales y generales de la Ley, y haciéndoles saber las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre falso testimonio. Deberán dar razón de sus dichos y si no lo hicieren el Juez lo exigirá.

30 **Art. 109º:** En todo lo que no esté expresamente establecido en esta ley, o cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletoria los preceptos del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del

el trámite procesal laboral, pero la audiencia supletoria no está prevista en el proceso laboral y no es obligación del juez, sin perjuicio que si todos los testigos no concurren a la Audiencia Final pueda fijar alguna supletoria siempre y cuando se encuentre justificada su incomparencia y los elementos arrimados hasta esa oportunidad no le permitan sentenciar, caso contrario deberá resolver la causa.

Los jueces no deben permitir que se especule con la justificación de la incomparencia de los testigos, pues ello solo los eximirá de la multa prevista en el 431 del CPCC., pero no los obliga a fijar una nueva audiencia y ello está previsto en distintos artículos de los códigos de procedimientos, las partes deben tener la certeza que el día fijado para a Audiencia Final se celebrara y allí culminara esa etapa.

9.- CONCLUSIONES: Si bien no es una reforma procesal, lo cierto es que, nada ha conmovido tanto al mundo forense como este protocolo en los últimos 20 años. Es lógico el desconcierto, pero se irá disipando a medida que se avance y se adviertan las mejoras y la agilización de los juicios tramitados bajo este modelo.

Hay una frase que erróneamente se atribuye a Einstein, y que dice: “es absurdo pretender resultados distintos intentando siempre lo mismo”³¹. Así que intentemos transitar por este nuevo sendero, para mejorar nuestros resultados. Ya catorce provincias han probado su éxito. Los tres objetivos que se plantean, se irán cumpliendo en la medida que todos los actores del proceso colaboremos activamente para su buen funcionamiento: la celeridad procesal, la mejora en la calidad de la decisión judicial o resolución del conflicto y la satisfacción del usuario.

Parte de la base de una interpretación sistémica y dinámica de las normas procesales, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, incorporando avances tecnológicos para el registro de las audiencias.

Como ya se señaló al principio, esta propuesta de cambio de refiere a las costumbres y a las conductas actitudinales, no a las normas procesales.

proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación.-

31 Aunque esta cita se atribuye frecuentemente a Einstein, no existen pruebas de que sea suya. También se ha atribuido por error a Mark Twain y a Benjamin Franklin. Una posible fuente es la escritora Rita Mae Brown, en su novela Sudden Death [Muerte súbita] de 1983, pero puede que ya existiese. Antes. https://elpais.com/elpais/2015/04/06/ciencia/1428317033_405833.html.

Y la reunión entre los 31 jueces al debatir y construir este Protocolo, ha puesto de manifiesto la convicción y firme determinación que tenemos en el sentido de que es necesario mejorar la prestación del servicio de justicia.

Esta bisagra en la historia del derecho procesal correntino sin dudas implicará avances, nunca retrocesos, porque una vez advertidas las ventajas del sistema mixto con oralidad es seguro que nadie querrá volver al sistema escrito puro.

10.- Esta realidad que hoy comienza no podría haber sido posible sin el liderazgo, decisión y acompañamiento de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y la visión del Ministro coordinador de la Comisión de Oralidad Dr. Guillermo Horacio Semhan quien diera el punta pie inicial.-

Esta solo sera una realidad tangible para el justiciable con el compromiso de todos los profesionales de la matricula, auxiliares de la justicia, Jueces, Secretarios y Empleados Judiciales, y todos los equipos de trabajo de las distintas áreas del Poder Judicial; informática, estadísticas, arquitectura y capacitación, quienes con sus aportes, ideas y discusiones contribuyen diariamente a la implementación efectiva de la oralidad en Corrientes.